



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 484 -2018-GRJ/GGR

Huancayo, 16 NOV. 2018

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Técnico N° 099-2018-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y la Carta S/N de fecha 12 de Agosto el 2015.

Identificación del servidor (investigado)

NOMBRES	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCIÓN	RESOLUCIÓN	DNI
Leyla Aire Vilcapoma	Directora del Archivo Regional.	15/01/2015	11/08/2015	Jr. Loreto N° 569 - 4to Piso - Huancayo	R.E.R. N° 023-2015-GR/PR	20030197

CONSIDERANDO:

PARTE DESCRIPTIVA:

Que, la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera ciertos efectos respecto de los derechos o facultades de las personas o en cuanto al ejercicio de ciertas facultades de parte de la administración pública, como el ejercicio de su facultad punitiva que tiene efectos respecto de los particulares.

Los administrados (investigados) inmersos en un Procedimiento Administrativo Disciplinario pueden hacer uso de ella como medios técnicos de defensa, en la medida que la administración no los mantenga de manera indefinida en una situación de determinación en cuanto a la calificación de sus conductas cuestionadas, por ende vulneratoria del derecho a ser investigado dentro de un plazo razonable.

DE LOS HECHOS:

Que, conforme a la Carta s/n de fecha 12 de Agosto del 2015, presentado por Juan José Muñoz Perales, los cargos imputados se sustentan en los siguientes:

"(...) Que, hace de conocimiento al Gobernador Regional sobre irregularidades que viene cometiendo en su gestión la Directora del Archivo Regional de Junín, Sra. Leyla Aire Vilcapoma, al extremo señala de causar maltratos psicológicos, verbales entre otros al personal de dicha institución, en forma permanente. llamándoles traidores, y se jactaba de ser colega y amiga del doctor Rodrigo Luya, de quien consiguió las rotaciones que a ella le convenía, es también amiga y compañera de promoción de Caleb Carhuavilca, secretario del lápiz, a quien utilizó para tener privilegios con el ex director y asesor del ex Presidente Regional (...).

Norma jurídica presuntamente vulnerada.-Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituiría faltas de carácter administrativo; que no es más "Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y



GERENCIA GENERAL	
DOC. Nº	2986871
EXP. Nº	0810399



demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores”, en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letras a),h) y q) -Ley 30057-Ley de Servicio Civil, que prescribe:

Artículo 85, letras a),h)y q) - Ley 30057- Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento, h) El abuso de autoridad y q) Las demás que señale la ley.
---	--

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, con:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*
(...)

ANÁLISIS COMPULSIVA DE LA PRESCRIPCIÓN:

Sobre la Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción

Que, el Tribunal Constitucional ha afirmado que *“la figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario”*. De ésta manera, puede inferirse que la prescripción en el ámbito del Derecho Administrativo, al igual en el Derecho Penal; constituye un límite a la potestad punitiva del Estado, el cual garantiza que los administrados sean investigados o procesados por la Administración Pública dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad.

Que, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*; regula los plazos de prescripción de la Ley del Servicio Civil, viendo según el tiempo de suscitados los hechos, éste medio técnico de defensa tendría naturaleza jurídica sustantiva o procedimental, conforme se detalla en el cuadro siguiente:

<u>Naturaleza jurídica de los plazos de prescripción</u>		
Para hechos ocurridos antes del 14 de setiembre del 2014	Para hechos ocurridos desde el 14 de setiembre de 2014 hasta el 24 de marzo de 2015	Para hechos ocurridos desde el 25 de marzo de 2015
Sustantiva	Sustantiva	Procedimental
<u>Marco Normativo que regula los plazos de prescripción aplicables</u>		
Aquel vigente al momento de la comisión de la infracción	Ley del Servicio Civil	Ley del Servicio Civil

Ahora bien; la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, de fecha 31 de Agosto de 2016; tomando





en cuenta la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, antes aludida; establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento; la misma que debe entenderse como regla jurídica que decide establecer como regla general parámetros normativos para la resolución de futuros procesos. Llegándose a las siguientes conclusiones:

"(...) II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS 1. La prescripción: naturaleza jurídica (...) 21. Así, de los textos antes citados, puede inferirse que la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerado como una regla sustantiva. (...) ACORDÓ: (...) 2. PRECISAR que los precedentes administrativos de observancia obligatoria antes mencionados deben ser cumplidos por los órganos competentes del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano". Siendo así; de acuerdo a lo establecido en el numeral 21 de la Resolución antes aludida, el Tribunal ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como una regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC.

En consecuencia, el plazo de prescripción para el ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de la Ley del Servicio Civil tiene naturaleza sustantiva al igual que las faltas tipificadas y las sanciones, por lo tanto, no es aplicable como regla procedimental y en esa medida, el plazo de tres años (de haber cometido la falta) contenidos en el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, sólo será aplicable a los hechos cometidos a partir del 14 de setiembre de 2014. En esa línea, los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizados hasta el 13 de setiembre del 2014 por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen.



En el presente caso:

- La conducta de este servidor público, es calificada como falta administrativa según lo dispuesto en la letras a),h) y q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; por consiguiente, le correspondería la sanción conforme a los parámetros y sanciones establecidos en dicha norma.
- En ese sentido, el primer párrafo del artículo 94 de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, señala: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". En esa Línea, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento señala que: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias a iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometido la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior".



Al respecto, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, en sus fundamentos 25 y 26; señala:

"25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

De transcurrido estos plazos sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario al presunto infractor, fenece la potestad punitiva del Estado (entidades públicas) para perseguir al servidor público; en consecuencia, debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiera generado.

- Agregado a esta situación; de los fundamentos 31, 32 y 34, del precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido; dispone:

"31. (...) Por lo que, como es lógico, el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostenta la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo.

32. Bajo esta premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicios Civil (...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51° de la Constitución Política, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 27444 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario"

Entonces se puede decir, que para efectos de la presente ley, el Secretario Técnico no constituye una autoridad dentro del procedimiento administrativo disciplinario, y por ende no tiene potestad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario o imponer sanción alguna.

De la aplicación del plazo de prescripción y su cómputo.

Que, en aplicación de los plazos regulados en la normatividad antes citada, corresponde verificar si la facultad para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, en contra de la administrada servidora Leyla Aire Vilcapoma, en su





condición de ex Sub Directora del Archivo Regional Junín, resulta factible; en ese sentido:

Visto los actuados adjuntos al presente proceso, la falta imputada ala administrada, sería por la presuntas irregularidades que viene cometiendo en su gestión al extremo de causar maltratos psicológicos, verbales entre otros al personal de dicha institución, en forma permanente, en un supuesto ejercicio abusivo de su autoridad, llamándoles traidores, y jactándose de ser colega y amiga del doctor Rodrigo Luya, de quien consiguió las rotaciones que a ella le convenía, es también amiga y compañera de promoción de Caleb Carhuavilca, secretario del lápiz, a quien utilizo para tener privilegios con el ex director y asesor del ex Presidente Regional.

Que, estando a lo disgregado de la normatividad que determina la correcta aplicación de la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057, su Reglamento y Directiva; así como lo desarrollado en el precedente administrativo de Observancia Obligatoria antes aludido, se debe tomar en cuenta el supuesto de la prescripción larga (La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta).

Que, en el caso sub materia, para efectos de que opere la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario, tomando en cuenta el supuesto de la prescripción larga (la prescripción operará tres (3) años calendario después de haber cometido la falta); haciendo un análisis lógico jurídico de los cargos imputados al administrado se puede advertir que estos hechos se suscitaron el **12 de Agosto de 2015**; es así, teniendo en cuenta los plazos para que opere la prescripción que es de 3 años de haber cometido la falta; a la fecha ha excedido éste plazo. Por lo tanto, en aplicación del supuesto regulado en el 94° de la Ley del Servicio Civil; la facultad de la administración pública para iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, **HA PRESCRITO**.



Que, en el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento contenido en el D.S. N° 040-2014-PCM, se establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", supuesto legal recogido también por el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR, por lo que correspondería a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, esto es, la Gerencia General Regional, declarar la prescripción de oficio respecto de las faltas cometidas.

DECISION.

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Junín y lo dispuesto por esta Gerencia General Regional;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, por la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por la Ley del Servicio Civil N° 30057, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y por la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguida contrala servidora **Leyla Aire Vilcapoma**, ex Directora del Archivo Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas, tipificado en el artículo 85, literales a), h) y q) - Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO.- SIN OBJETO PRONUNCIAMIENTO, en cuanto al inicio de las acciones de responsabilidad que motivaron opere la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; por cuanto, estos hechos se suscitaron por causas ajenas de servidores responsables o inacción administrativa de la Entidad; resultando un acto inoficioso ingresar al fondo del asunto.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado antes aludido, Oficina de Recursos Humanos, y demás estamentos administrativos de la Entidad, para su conocimiento y fines de ley.

ARTICULO CUARTO.- REMITIRlos presentes actuados a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para su archivo y custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN


Ing. Victor Raúl Dueñas Capcha
GERENTE GENERAL REGIONAL

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO.

16 NOV. 2018


Abda A. Antonieta Vidalon Rohles